Ley de 7 de febrero de 1920

Impuesto.- Se fija el que debe pagar la exportación de cueros y ganado vacuno.

JOSE GUTIERREZ GUERRA Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado ha siguiente ley.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo Iº —Por la exportación de cueros manufacturados, curtidos, crudos o salados en general, de cualquier clase que sean, se pagará el veinte por ciento ad-valorem sobre la cotización en Nueva York para los cueros argentinos.

Los cueros de oveja, llama y alpaca, que conserven adherida su lana, quedan sujetos al impuesto establecido por la ley de lº de diciembre de 1918.

Artículo 2°.—El ganado vacuno estará sujeto a los siguientes impuestos de exportación, por unidad:

Artículo 3º—La renta que se recaude en las aduanas de la República por concepto del impuesto de cueros se repartirá mensualmente corno sigue: el veinte por ciento se entregará al Tesoro Nacional y el ochenta por ciento a los tesoros departamentales, a razón de diez por ciento a cada uno.

Artículo 4º—La renta que se recaude en las mismas por concepto del impuesto sobre exportación de ganado, será para los tesoros departamentales, en relación a la procedencia de las exportaciones.

Artículo 5º—Quedan suprimidos los impuestos departamentales de extracción sobre los productos que comprende la presente ley.

Artículo 6º—Para la comprobación de la procedencia del ganado que se exporte, será indispensable que los exportadores obtengan la respectiva guía de origen, la que será proporcionada gratuitamente, estableciéndose para los contraventores una pena igual al impuesto creado por esta ley.

La misma pena se aplicará a los que obtengan dichas guías en lugar distinto del de origen.

Artículo 7º—Se prohibe la exportación de los cueros de chinchilla, cuero y lana de vicuña, bajo pena de comiso.

Artículo 8º—Quedan derogadas las disposiciones contrarias a esta ley.

Artículo 9º—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 4 de febrero de 1920.

José S. Quinteros. —Carlos Calvo. —Ismael Arteaga,—Senador Secretario. —Hugo O'Connor d'Arlach.—Diputado Secretario. —Zenón Echeverría. —Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.—La Paz, a siete de febrero de 1910.

José Gutierrez Guerra.—Carlos Gutiérrez.